REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1890
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00635** 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandantes:	ANA ROSA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C.32.457.794 MARÍA TERESA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C. 43.032.315 MARÍA OLIVIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C.32.540.691 MARÍA LIGIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C.32.451.929 IVÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C. 70.100.742 MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ HERNÁNDEZ C.C.70.060.603
Causante:	MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ BETANCUR, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 654771
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ BETANCUR, presentada por ANA ROSA, MARÍA TERESA, MARÍA OLIVIA, MARÍA LIGIA, IVÁN DE JESÚS, y MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ HERNÁNDEZ en calidad de hijos del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se solicita el reconocimiento de los herederos a los cueles representa (ANA ROSA, MARÍA TERESA, MARÍA OLIVIA, MARÍA LIGIA, IVÁN DE JESÚS, MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ HERNÁNDEZ) en calidad de hijos del causante

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

3. Deberá aportar el Registro Civil de defunción del causante MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ y el Registro Civil de Nacimiento de los herederos ANA ROSA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, MARÍA TERESA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, MARÍA OLIVIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, MARÍA LIGIA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, IVÁN DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ HERNÁNDEZ , LUZ ELENA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ ;JHANET, ANGELA, ISABELLA y CARMEN HINCAPIÉ CANO y el registro civil de defunción de esta última, Registro Civil de nacimiento de SANTIAGO HINCAPIÉ , quien actúa en calidad de representación de su madre CARMEN HINCAPIÉ y el de FERNANDO HINCAPIÉ en calidad de hijo de esta y nieto del causante, conforme lo indicado en los hechos de la demanda, con el fin de acreditar la legitimación en la causa y el parentesco con los causantes, de conformidad con el articulo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...*>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

En este punto se advierte que en los anexos de la demanda no se aportaron ninguno de los documentos citados en el escrito de la demanda, o al menos los mismos no se pueden visualizar, razón por la cual de haberse enviado en ese archivo de imagen que adjuntan, deberán aportarse nuevamente de manera que se pueda acceder a los mismos, recordando que los memoriales remitidos al despacho deben aportarse de manera unificada y en formato PDF, conforme a las directrices impartidas por el C.S de la J. para su presentación y para posibilitar su archivo.

3. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del heredero FERNANDO HINCAPIÉ, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar

y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si los demandados se encuentran afiliados a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezca registrado de los demandados o sus empleadores.

4. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos comerciales, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a cada bien, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.

5. Deberá excluir las solicitudes relacionadas con rendición de cuentas, por no corresponder a esta clase de procesos y aclarar lo relacionado con nombramiento de CURADOR AD LITEM, pues no es comprensible de acuerdo con la naturaleza jurídica de esta figura y su finalidad, deberá indicar el sustento jurídico de tales peticiones.

6. Si considera que el avalúo conforme al art. 444 del C.G.P. no se ajusta a la realidad de los inmuebles, deberá aportar el avalúo, tal como lo estipula la noma, y en consecuencia excluir las peticiones relacionadas con el decreto de avalúo comercial realizado.

7. En las notificaciones, deberá indicar al municipio al que pertenecen (art.82 C.G.P.)

8. Se deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, PUES A PESAR DE HABERSE ANUNCIADO NO SE APORTÓ, y si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza se confiera mediante mensaje de datos, deberá hacerse en los siguientes términos:

   <<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

   Deberá aportarse con la demanda, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del

apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal en notaría.

9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente*** *deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad* ***judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

10. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ BETANCUR, presentada por ANA ROSA, MARÍA TERESA, MARÍA OLIVIA, MARÍA LIGIA, IVÁN DE JESÚS, y MANUEL JOSÉ HINCAPIÉ HERNÁNDEZ en calidad de hijos del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el a poder que faculte a la profesional en derecho para presentar esta demanda, se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ